



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-364/2025

RECORRENTE: ENRIQUE CASTILLO  
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL GUADALAJARA<sup>1</sup>

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ

*Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco<sup>2</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de reconsideración, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia está relacionada con el cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial de Baja California, en específico, el de juez laboral correspondiente al Partido Judicial<sup>3</sup> de Mexicali, así como la asignación de cargos, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría respectivas.

### II. ANTECEDENTES

- (2) **A. Inicio del Proceso electoral judicial local.** El uno de enero dio inicio el proceso electoral local extraordinario, a fin de elegirse diversas personas juzgadoras de los órganos integrantes del Poder Judicial del estado de Baja California.
- (3) El ahora recurrente se inscribió y participó en dicho proceso electoral como candidato a juez laboral de primera instancia por el PaJ de Mexicali.

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Guadalajara o Sala responsable.

<sup>2</sup> Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

<sup>3</sup> En adelante PaJ.

- (4) **B. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral.
- (5) **C. Cómputo Estatal.** El trece de junio, el OPLE aprobó el acuerdo IEEBC/CGE95/2025, relativo al cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del PaJ de Mexicali, Baja California, asignación de cargos, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.
- (6) **D. Demanda local.** El veinte de junio, el recurrente promovió un recurso de revisión local para controvertir el acuerdo citado.
- (7) **E. Resolución local.** El uno de agosto, el Tribunal local emitió una resolución en el expediente RR-82/2025, en el que, por una parte, desechó parcialmente el recurso y, por otra, confirmó el acuerdo IEEBC/CGE95/2025.
- (8) **F. Demanda de juicio ciudadano federal.** El seis de agosto el recurrente presentó ante el Tribunal local un juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la determinación anterior.
- (9) **G. Resolución recurrida.** El veinte de agosto, la Sala Guadalajara dictó una sentencia en el juicio de la ciudadanía SGJDC-538/2025, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.
- (10) **H. Demanda de recurso.** El veinticuatro de agosto, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración.

### **III. TRÁMITE**

- (11) **Turno.** La magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>
- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en la ponencia a su cargo.

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de medios.



#### IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional de este Tribunal.<sup>5</sup>

#### V. IMPROCEDENCIA

##### 1. Tesis de la decisión

- (14) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, ya que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional, ni se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal.

##### 2. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

- (15) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (16) Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (17) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 251, 253, fracción IV, inciso e); 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.

- (18) Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (19) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (20) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (21) En suma, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>6</sup> dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
  - b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

---

<sup>6</sup>Acorde al artículo 61 de la Ley de medios y la jurisprudencia 22/2001, de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.



- (22) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (23) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

<b>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li><li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general</li></ul>
<b>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>7</sup></li><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>8</sup></li><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>9</sup></li><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>10</sup></li><li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su</li></ul>

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

	<p>observancia o hayan omitido su análisis.<sup>11</sup></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>12</sup></li><li>• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>13</sup></li><li>• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.<sup>14</sup></li><li>• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.<sup>15</sup></li></ul>
--	--

(24) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

### 3. Caso concreto

#### 3.1 Sentencia recurrida

(25) La Sala Regional estimó infundado el agravio relativo a la supuesta transgresión al derecho de tutela judicial efectiva, ya que resultó correcta la determinación del Tribunal local de desechar parcialmente la demanda respecto del diseño de la boleta.

(26) Lo anterior, porque, si el acuerdo del diseño de la boleta se emitió el treinta de marzo, lo cual fue notificado para el conocimiento de la ciudadanía en general el uno de abril siguiente, y el recurrente impugnó dicho acto hasta el veinte de junio, no existe duda de que rebasó en demasía al plazo previsto por la legislación.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.



- (27) Por otra parte, declaró infundados los agravios relacionados con una supuesta asimetría en la representación de las candidaturas, porque la inviabilidad de acreditar representantes fue común a todas las candidaturas, con independencia del origen de su postulación, sin que el recurrente evidenciara que la sola presencia de representantes de los Poderes del Estado hubiera generado una situación de desventaja para las candidaturas individuales.
- (28) Asimismo, determinó que las causas de nulidad invocadas en cualquier proceso electivo, entre otras, deben estar plenamente probadas y resultar determinantes para el resultado, lo cual no acontecía en la especie, porque los argumentos eran vagos, genéricos e imprecisos, pues no señalaban qué personas integraron las candidaturas comunes que supuestamente violentaron las reglas de campaña para ese proceso electivo; de qué candidatura común se trataba; qué tipo de propaganda se trató, su contenido, su temporalidad, y las pruebas que soportaban su afirmación, es decir, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona.
- (29) Finalmente, en relación con que existió una supuesta violación al principio de certeza derivado de un supuesto excedente de votos hecho valer en la instancia local, la Sala Guadalajara determinó que, contrario a lo argumentado por el recurrente, el Tribunal local sí realizó un estudio atendiendo a los principios de exhaustividad y certeza, sobre los resultados de la elección.

### **3.2 Agravios en el recurso de reconsideración**

- (30) En contra de esta determinación, el recurrente hace valer los agravios que se sintetizan a continuación.
- Sostiene que su recurso es procedente, porque desde la sentencia local expuso agravios de violaciones a los principios de tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la equidad y a la certeza. Por ende, la convalidación de la Sala responsable incurrió en un notorio error judicial porque no se quejó del diseño de las boletas, sino de la afectación en la etapa de resultados.
  - Manifiesta que se vulneraron los principios de certeza y equidad, al no atender que la teoría del primer acto de aplicación establecía que el perjuicio se materializó hasta el cómputo final.

- Considera que este caso es un asunto inédito y reviste un alto nivel de importancia y trascendencia, pues la elección de jueces de primera instancia en Baja California no está basada en el sistema de partidos políticos, presenta características singulares que exigen un análisis cuidadoso de los principios de equidad y certeza; además, la existencia de figuras no reguladas como la “campana de coalición *de facto*”, el diseño de una boleta que permite la transferencia de votos, la asimetría en la representación ante los órganos electorales y las –para el recurrente– inexplicables inconsistencias numéricas en el cómputo final obligan a la Sala Superior a sentar un precedente.
- Que no se agotó la investigación de los hechos denunciados respecto al exceso de votos que integrantes del listado nominal.
- La falta de estudio de la responsable fue sobre irregularidades graves y determinantes, respecto del impacto material y la trascendencia de la asimetría en la representación y la campana de “coalición *de facto*”, que viciaron la equidad y la legalidad de la contienda desde su origen, vulnera el debido proceso.

### 3.3. Decisión de esta Sala Superior

- (31) Esta Sala Superior estima que se debe desechar el recurso de reconsideración dado que la Sala Guadalajara no inaplicó una norma legal alguna y se limitó a realizar un estudio de legalidad basado en temas de fundamentación y motivación de la resolución del Tribunal local.
- (32) Esto es, en consideración de este órgano jurisdiccional, de la sentencia reclamada y de los agravios expuestos por el recurrente, no se advierte que la sala responsable hubiere realizado algún análisis o interpretación constitucional o convencional, por el contrario, es evidente que sus argumentos se sustentaron en analizar la legalidad del acto impugnado.
- (33) Lo anterior, mediante una revisión del marco legal aplicable al caso concreto y de diversos criterios de esta Sala Superior, de ahí que no se acredite el supuesto especial de procedencia consistente en que subsista un tema de constitucionalidad, ya que no se inaplicó norma legal alguna, si no que la litis se limitó a aspectos de interpretación de la normativa del proceso electoral extraordinario en Baja California, lo que es un tema de estricta legalidad.
- (34) Ahora, es preciso aclarar que, aun cuando el recurrente afirma que es procedente el recurso de reconsideración, porque el proceso electoral de personas juzgadoras es inédito, tal cuestión de manera alguna hace



procedente este medio de impugnación, ya que, como se explicó en párrafos precedentes este recurso es de procedencia exclusiva conforme lo dispone la legislación aplicable y los criterios de este alto tribunal.

- (35) Por lo cual, aun cuando aduce una violación a principios constitucionales, ello tampoco hace procedente este recurso de reconsideración, porque la sentencia reclamada y sus agravios se sostienen en argumentos de legalidad, y la sola mención de supuestas violaciones a principios constitucionales no es suficiente para tener por cumplido el requisito especial.
- (36) Finalmente, tampoco se advierte que la responsable hubiere incurrido en un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, ya que, además, este requisito se refiere a sentencias de desechamiento.
- (37) Por todo lo anterior, lo conducente es desechar el recurso de reconsideración.

## VI. RESUELVE

**UNICO.** Se **desecha de plano** el recurso.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.